

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 7 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PROYECTO DE LEY
de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación.)

CAPÍTULO XIII.

DE LA REVISIÓN ANTE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO.

Art. 112. Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión Provincial, siempre que desempeñen en propiedad los cargos, no pudiendo concurrir á la Comisión los dos al mismo tiempo.

Vicepresidente: El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capital más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales: Dos Diputados Provinciales.

El Jefe de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere

en la capitalidad más de una de aquéllas.

El Jefe de Caja de recluta.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión Provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán general del distrito.

Secretario: Un Comandante de Ejército.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia, por causa justificada, interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad del Secretario será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comisión Provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones;

pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que le remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencia entre aquéllas y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión con tal objeto de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

Art. 113. Formará el padrón militar, á cuyo fin, en la segunda quincena de Octubre, remitirán al Presidente los Alcaldes de los pueblos de la provincia tres relaciones de los mozos nacidos diez y ocho años antes: en 1903, la de los nacidos en 1885, y así sucesivamente.

Los Alcaldes solicitarán, con la debida anticipación de los Curas párrocos, relación sacada de los antecedentes que consten en los libros parroquiales, de los Jueces municipales los datos del Registro civil, formando los Ayuntamientos otra sacada del padrón de vecinos, mandando los originales á la Comisión mixta en la época expresada en el párrafo anterior.

Art. 114. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados y en él oír á la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los elementos y justificaciones de que vengán provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre

la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos los harán conocer á los interesados en los días siguientes á la fecha de haber sido expedidos, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación Provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 115. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve po-

sible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 116. Los Jefes de los Cuerpos indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día del sorteo se hallasen en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 117. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico, se practicará un reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar, de la misma ó mayor graduación que el de la Comisión mixta.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviere mayoría de votos. Si cada Facultativo opinase en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar por el reconocimiento de los mozos.

Art. 118. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior, serán definitivos, á no ser que se reclame del Presidente de la Comisión mixta que sean reconocidos ante el Tribunal médico militar del distrito, en la forma expresada en el apartado tercero de aquel artículo. Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes en el caso de ser confirmado el fallo apelado.

Art. 119. Cuando los Médicos de la Comisión mixta propongan, y ésta acuerde, que un mozo ó pariente del mismo sea sometido á observación facultativa, la habrán de sufrir precisamente en el Hospital militar de la localidad los primeros, ó en el ci-

vil, si no lo hubiera, y respecto á los segundos, la sufrirán todos en este último. La observación se practicará por Médicos que presten servicio en aquellos establecimientos, y cuando se verifique en Hospital civil, la Autoridad militar designará un Médico del Ejército que, en unión de los que en el Hospital presten servicio, practique la observación.

Esta será gratuita para unos y otros, debiendo abonar los interesados, los fondos provinciales ó el Estado, según los casos, las estancias que en dichos Hospitales causan los observados.

Art. 120. Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos total, condicional ó temporalmente, así como de los declarados reclutas condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 121. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidad por las pruebas que se admitieron para declarar la utilidad.

Art. 122. Los que hubieren alegado, dentro del término legal, alguna excepción que no pudieron justificar por causas ajenas á su voluntad, ó por no haberse efectuado algún acontecimiento indispensable para tener derecho al goce de ella, y se hallaren sirviendo en filas, si les corresponde ser exceptuados, no producirán alteración en el cupo del pueblo y reemplazo respectivo, no siendo llamado ningún otro mozo para cubrir su baja.

Igualmente aquellos mozos cuyas excepciones cesen en alguna revisión ó que sean declarados soldados por otro motivo, con arreglo á las prescripciones de esta ley después del ingreso en filas de los de su reemplazo, se incorporarán para todos los efectos de su servicio á los del primer llamamiento que se verifique.

Art. 123. Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán

al Jefe de la zona á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alza-da que se promuevan.

CAPÍTULO XIV.

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS.

Art. 124. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente, pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido del servicio, según lo dispuesto en el art. 117, á excepción del caso previsto en el art. 118 en la forma que en él se expresa.

Art. 125. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta, dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquél en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 126. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima, en representación del Ejército, para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión mixta extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo, dentro de los tres días siguientes, el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de

la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesiten para emitir con acierto dicho dictamen. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejero del Supremo de Guerra y Marina, que expresa el artículo 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 128. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del 15 de Octubre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las disposiciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 129. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que, á juicio de Corporaciones que de ellos conozcan, fueren reconocidos como pobres.

Art. 130. El Gobierno, cuando lo crea necesario ó conveniente para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que aplican las Comisiones mixtas de reclutamiento al revisar el fallo de los Ayuntamientos y que determina el cap. 8.º de esta ley, si bien podrán reducir los plazos señalados en el mismo para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

Los fallos que dicten los Comisarios

regios serán definitivos cuando, cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud, les preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse contra ellos reclamación alguna.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

CAPÍTULO XV.

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA.

Art. 131. El día 15 de Julio, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquélla, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona que, por encontrarse en el caso previsto en el art. 28, tienen designados los primeros números en el sorteo.

Segundo. Otra igualmente por pueblos de los soldados útiles que correspondan á su zona y alistamiento á que pertenecen.

Tercero. Otra también por pueblos de los excluidos condicional ó temporalmente del servicio por cualquiera de los conceptos expresados en los artículos 77 y 80, indicándose el número de los mismos en que están comprendidos y alistamiento á que pertenecen.

Cuarto. Otra en la misma forma de los que por tener alguna de las excepciones del art. 82, ó por otra causa, deban ser destinados á las zonas, con excepción del número de aquel artículo que les comprenda y alistamiento á que corresponden.

Quinto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes estuvieran aun pendientes de la resolución del Gobierno, marcando el alistamiento á que pertenecen.

Sexto. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 76, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos y alistamiento á que corresponden.

Séptimo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1.º al 5.º de este artículo, ambos inclusive, expresando en ella el grado de instrucción y la profesión ú oficio á que se dediquen.

Art. 132. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 133. Las Comisiones mixtas de reclutamiento no podrán alterar la clasificación de los mozos después del 15 de Julio, con arreglo al artículo 131, siendo nulos los acuerdos

que dicten é incurriendo en responsabilidades los que los suscriban, devolviendo los Jefes de las zonas á dichas Corporaciones los oficios en que se prevenga la alteración, sin darles cumplimiento.

Toda alteración que después del 15 de Julio se haga en la clasificación de los mozos, habrá de ser de Real orden.

Art. 134. Desde el momento en que se reciban aquellas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la distribución y destino á Cuerpo de los mozos, á fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se señale.

Art. 135. El día 15 del mes de Octubre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos de Canarias se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 136. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención del comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á las zonas, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el Cuerpo y Arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros, el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 137. El Jefe de la Caja entregará al comisionado los pases correspondientes á los mozos que, por haber sido clasificados de soldados condicionales ó eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 15 de Julio, y de que se hace mérito en el art. 131.

Art. 138. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriben los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 140 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 139. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 140. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles, como los de situación de depósito y condicionales, y en tal concepto, los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desertión consumada con arreglo al Código militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desertión. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código militar relativos á la desertión, será declarado prófugo.

Art. 141. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio

militar, probasen que existía en aquella época, y que no habían podido alegarlo entonces por no haber llegado á su noticia, algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en Caja aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos, sobrevenida involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 142. Los individuos comprendidos en el artículo anterior á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales, y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción, y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo, con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Canarias una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspiran-

tes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—
El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cádiz una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—
El Subsecretario, F. Requejo.
(*Gaceta del día 5 de Marzo*).

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Jesús Rubio, con poder de D. Federico Villanueva, vecino de Herrera de Pisuergra, según cédula personal número 417 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y treinta minutos de la mañana del día 28 de Febrero de 1902, solicitud de registro de cincuenta pertenencias para la mina de cobre y otros titulada «La Fé», sita en término de Cas-

trejón de la Peña y San Martín de los Herreros, al sitio Peña Redonda; lindante por Norte con Collado Brañosa ó sea con Peña los Pacientes, al Sur con Peña Redonda, al Este con Colla Hoz y Hurtigas y al Oeste terreno franco. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del Chozo Hoyaguín, colocado en dicho sitio de Peña Redonda, midiéndose desde este punto al Norte 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al Este se medirán 600 metros y se pondrá la 2.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 500 metros y se pondrá la 3.ª estaca; de ésta al Oeste se medirán 1.000 metros y se pondrá la 4.ª estaca; de ésta al Norte se medirán 500 metros y se pondrá la 5.ª estaca, y de ésta al Este ó sea hasta la 1.ª estaca se medirán 400 metros ó los que sean precisos para cerrar el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas quince pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 3 de Marzo de 1902.—
José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, con poder de Don Pedro Sobrado Martín, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.648 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 4 de Marzo de 1902, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de calamina titulada «Ya pareció aqué- llo», sita en término de Rebanal de las Llantas, Santibáñez de Resoba y Triollo, sitio de Rianes; lindante por Norte con Peña del Oraco, Sur con tierras de dicho Rebanal de las Llantas, al Este con tierra de León Barrera, vecino del citado Santibáñez y por Oeste con tierras del expresado La Lastra. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el hoyo de Juan Gutiérrez, y desde este punto en dirección Norte se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 300 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 600 metros, fijándose la 4.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 20 metros y se colocará la 5.ª estaca, y de ésta en dirección Oeste ó sea á la 1.ª estaca se medirán 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 5 de Marzo de 1902.—
José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36

de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.531, para la mina de hierro titulada «Livina», demarcada con seis pertenencias en el término municipal de Guardo y Velilla, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. José Ruíz de la Calle, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 6 de Marzo de 1902.—
El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Mes de Enero de 1902.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras de colocación de una reja para una ventana del retrete inmediato al cuerpo de guardia en el edificio Cárcel Correccional.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
MATERIALES.	
Factura de Paulino Alvarez por una reja para una ventana del cuerpo de guardia de la Cárcel, con peso de 46 kilos, á 0'70 céntimos uno.....	30 20
Por colocación y pintura.....	6 »
IMPORTE TOTAL.....	36 20

Asciende el importe de esta relación á la cantidad de treinta y seis pesetas veinte céntimos.

Palencia 6 de Febrero de 1902.—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 15 de Febrero de 1902.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Don Pedro Martínez y Grajal, Fiscal instructor.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente justificativo, de orden del Señor Gobernador civil de la provincia, en averiguación de la certeza de los actos heroicos de abnegación llevados á cabo por el Sargento de la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, Demetrio Blanco Domínguez y Guardias segundos Mariano Estébanez de las Heras y Mauricio Estéban González, en la inundación ocurrida el día veintidos del mes de Agosto del año mil novecientos uno, en esta villa de Saldaña, y con el fin de averiguar si los servicios prestados les hacen acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, doy la publicidad prescrita en el artículo quinto del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete para el ingreso en dicha Orden, abriendo un plazo de quince días completos, desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que durante este tiempo puedan presentarse en esta Fiscalía, sita en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y manifestar en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que comprenden este expediente, incoando las reclamaciones que al efecto conduzcan.

Saldaña á cinco de Marzo de mil novecientos dos.—Pedro M. Grajal.—El Secretario, Argimiro González.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se halla expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento gremial de consumos de esta localidad para el año actual, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes é interponer las reclamaciones que crean oportunas.

Villahán 28 de Febrero de 1902.—
El Alcalde, Félix Rebollo.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Confeccionado el reparto de consumos, previa autorización de la Superioridad, para el año de 1902, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, para que las personas interesadas puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Cobos de Cerrato 5 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Agapito Citores.—El Secretario, Fortunato Gómez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.